



Proceso: DIVORCIO
Radicado: 2020-00288-00 (R. I. 16957)
Demandante: ANA ELVIA MUÑOZ CARDONA
Demandado: FABIO PORTELA ORTEGA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR.

Decidir sobre las excepciones previas de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” art. 100 numerales 4 y 5 y “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA” y presentada por la apoderada de ANA ELVIA MUÑOZ CARDONA, en la demanda de reconvención admitida en el presente proceso.

II. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

De conformidad con lo señalado en el artículo 101 del C. G. P. se corrió traslado por el término de tres días a la parte contraria.

III. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCION PREVIAS

Basa la primera excepción señalada en el hecho de que “la demanda no está dirigida por FABIO PORTELA sino por la Dra. KATHERINE MONTAGUT, sin poder alguno que la acredite”

En cuanto a la segunda excepción referida aduce la facultad de dictarse sentencia anticipada conforme lo preceptuado en el artículo 278 del C. G. P.

IV. RESPUESTA DE LA PARTE ACTORA:

Dentro del término de traslado al otro extremo procesal de las excepciones previas presentadas, se guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dando alcance a la primera excepción propuesta, como es “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, es importante resaltar que revisado el expediente digital al numeral 29 se encuentra poder otorgado por FABIO PORTELA ORTEGA a la abogada RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, quien, conforme lo dispuesto por el Despacho en auto que repone la providencia del 6 de agosto de 2021, presenta la contestación de demanda con las formalidades legales, teniéndose por contestada de manera oportuna, presentando esta profesional igualmente demanda de reconvención con lo requisito legales para el efecto, por lo tanto no es procedente acceder a la excepción planteada.

En cuanto a la segunda excepción que aduce la facultad de proferir sentencia anticipada bajo los presupuestos del artículo 278 del C. G. P., el Despacho resalta que el proceso ha tenido un debate probatorio por ambas partes en litigio, que deben ser objeto de estudio por parte del Despacho y que ha sido debatido su desarrollo ante la presentación de excepciones por ambos extremos de litigio, aspecto que no permite proferir una sentencia anticipada, como se plantea y por ende tampoco es de recibo la excepción propuesta.



En suma, el Despacho no accede a despachar favorablemente las excepciones presentadas, por los argumentos expuestos. Sin condena en costas.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, N. DE S.,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a las excepciones propuestas por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuando con el trámite del proceso se dispone llevar a cabo audiencia tal como lo dispone el artículo 372 del C. G.P., exhortando la comparecencia de las partes, apoderados, señalándose como fecha el diez (10) de noviembre de 2022, a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

Póngase de presente que la audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma que disponga el Despacho, la que una vez obtenido el link de la reunión se comunicará a los correos electrónicos suministrados.

Se requiere a los apoderados de las partes para que garanticen la conexión de sus prohijados, quienes deben contar con excelente conexión a internet, a través de cualquier dispositivo tecnológico que tenga audio, cámara y micrófono.

Compártase el link del proceso a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



NEFI SUAREZ MARTINEZ